

que auedes de fuero que qualquier que tenga casa o vinna o otra hereditat a sienso o arrendada por çierta renta de otre, que de la renta al plazo et sy non lo feziere que pague la renta con el doblo al sennor de la casa o vinna o hereditat; et que acaesçe que quando el sennor de la hereditat o de la casa o de la vinna pide su renta o su sienso ante el alcalle al que ge lo a de dar, que non ge lo quiere pagar alongandogelo malesçiosamente et deziendo que ge lo deue demandar por escripto et poniendo sospechas en el alcalle malesçiosamente, et que por esta razon que ay muchos pleitos et muchos alongamientos de que viene grant danno a las gentes et a nos deseruiçio. Et enbiastes nos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Et nos tenemos por bien et mandamos que el sennor de la hereditat o de la casa o de la vinna que se pueda entregar et se entregue por sy mismo, sin mandado de juez, por su sienso o por su renta en bienes de su debdor por lo que ouiere de auer, et que los alcalles de la dicha villa que fagan vendida de la entrega commo es fuero, porque de lo que valiere faga pago al sennor de la hereditat de todo lo que ouiere de auer por la entrega fecha. Sy el debdor quisiere mostrar paga o quitamiento o otra razon derecha porque non sea tenuto de pagar, tenemos por bien que el alcalle que ouiere de fazer la dicha vendida, que oya al dicho debdor destas razones o de qualquier dellas et que lo libre, sin alongamiento de maliçia, en la manera que fallare por fuero et por derecho. Et sobresto mandamos a uos, los dichos alcalles et alguazil, que lo fagades et lo cunplades asi.

Et non fagades ende al, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno. Et de commo esta carta vos fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania.

Dada en Madrit, XXIII dias de enero, era de mill et CCCLXXIX annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la escreui por mandado del rey. Pedro Alfonso, maestrescuola, vista. Ruy Diaz. Johan Garçia, vista.

CCCLXXXV

1341-I-25, Madrid. Mandato real de Alfonso XI al concejo de Murcia, prohibiendo a los arrendadores cobrar moneda forera a los que mantenían caballo y armas. (A.M. M. C.R. 1314-1344, f. 165r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçeio et los alcalles et el alguazil de Murçia, salut et graçia.



Sepades que viemos vuestras petiçiones que nos enbiastes con Manuel Porçel et Johan de Claramute, vuestros mandaderos, entre las quales nos enbiastes pedir merçed que touiesemos por bien que non demandasen los nuestros arrendadores et cogedores moneda forera a los que mantienen cauillos et armas y en Murçia et a las mugeres viudas et los fijos de los que los mantuieron.

Et nos, por uos fazer merçed, tenemos por bien que non demanden moneda forera a los que mantienen cauillos et armas y en Murçia. Et sobresto mandamos a los arrendadores et cogedores de la dicha moneda en el dicho logar que non demanden moneda a los que mantienen cauillos et armas en el dicho logar de Murçia, et que guarden esta merçed que uos fazemos et que non uos pasen contra ella por ninguna manera, so pena de çient marauedis de la moneda nueva a cada vno; et si contra ello uos quisieren pasar, mandamos a uos, los dichos alcalles et alguazil, que ge lo non consintades. Et de commo esta carta les fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplieren nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania.

Dada en Madrit, XXV dias de enero, era de mill et CCCLXXIX annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Pedro Alfonso, maestrescuola, vista. Johan Esteuanez. Johan Garçia.

CCCLXXXIV

1341-I-25, Madrid. Provisi3n real de Alfonso XI al concejo de Murcia, ordenando que los oficiales recibiesen juramento de los que pleiteaban sobre quienes les aconsejaban. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 165v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçeio et los alcalles et el alguazil de Murçia, salut et graçia.

Sepades que viemos vuestras petiçiones que nos enbiastes con Manuel Porçel et Johan de Claramunte, vuestros vezinos et mandaderos, entre las quales nos enbiastes dezir que porque los alcalles de y, de la villa, que an de veer et de judgar los pleytos, sepan quien son los que ayudan et consejan a las partes en los pleitos que pasan ante ellos et puedan tomar conseio et acordar los pleitos con omnes sin sospecha, que touiesemos por bien et fuese la nuestra merçed que fuesen apremiadas las partes por juramiento que dexiesen quien eran los que los consejauan et ayudauan. Et nos touimoslo por bien.

